

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto resuelve sustitución poder NO ACEPTA EL PODER REMITIDO POR FALTA DE REQUISITOS	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Auto Resuelve Cesion del Crédito A FAVOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CARNEF	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00732	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JHON EDISON CARDOZOMALLUNGO	Auto 440 CGP	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00836	Verbal	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto Imterrumpe proceso DESDE EL 12 DE MAYO DE 2022 HASTA LA FECHA	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00881	Ejecutivo Singular	ALVARO TORRES ZAPATA	CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES	Auto requiere	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00895	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LOMELIN VIDAL VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00923	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	ANGELICA MARIA VARGAS ORTEGA	Auto requiere A SALUD TOTAL	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00945	Verbal	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO	Sentencia de Unica Instancia SENTENCIA ANTICIPADA	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00947	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS	Auto pone en conocimiento	09/06/2022		
41001 4189005 2021 00961	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	ROBISON QUINTERO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01011	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ QUIROGA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01051	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	SAMIR TIMANA BOLAÑOS	Auto pone en conocimiento	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01066	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto 440 CGP	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01096	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA YAIRA LOPEZ	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01111	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ	Auto decreta retención vehículos	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01139	Ejecutivo Singular	ERIKA VIVIANA PERDOMO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto requiere 30 DIAS PARA QUE REALICE Y GESTIONE MEDIDA CAUTELAR SO PENA DE DESISTIR DE LA MISMA.	09/06/2022		
41001 4189005 2021 01139	Ejecutivo Singular	ERIKA VIVIANA PERDOMO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto resuelve Solicitud SE TIENE NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACIONES	09/06/2022		
41001 4189005 2022 00129	Ejecutivo Singular	MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA	JAIR REYES QUINTERO	Auto requiere	09/06/2022		
41001 4189005 2022 00164	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DORA PATRICIA CORTES SOLANO	Auto requiere	09/06/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: RUBIELA CARDOSO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00715-00

Observado el memorial de la abogada JESSICA AREIZA PARRA por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación del demandante, empero, revisado el anexo del mensaje de datos, se concluye que el poder otorgado, carece de los requisitos necesarios para constituir poder, habida cuenta, no se realizó la presentación personal del poder, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, y tampoco se aporta evidencia del envío del poder a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante, requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Consecuentemente, no se tendrá por apoderada de la demandante a la profesional del derecho.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

¹ Vigente para la época de los hechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hoy cesionario
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CARNEF
DEMANDADA: HERMILA REYES MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00729-00

Observado el memorial, procede el Despacho a ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos de SCOTIABANK a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CARNEF con vocero REFINANCIA S.A.S. identificado con NIT.900.520484-7 conforme el artículo 1969 del Código Civil Colombiano y demás normas concordante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : JHON EDISON CARDOZO MALLUNGO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00732-00

La parte demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con NIT 813.007.547-8 actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON EDINSON CARDOZO MALLUNGO c.c. 1073321630**, **DIEGO FERNANDO ZORRILLA MARIN c.c. 1.004.147.248** y **ALVARO PILLIMUE LIZCANO c.c. 83.163.393**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por aviso, pero este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON EDINSON CARDOZO MALLUNGO c.c. 1073321630**, **DIEGO FERNANDO ZORRILLA MARIN c.c. 1.004.147.248** y **ALVARO PILLIMUE LIZCANO c.c. 83.163.393**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADA
DEMANDANTE : MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00836-00

ASUNTO

El 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de interrupción del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El apoderado solicita se decrete la interrupción del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, y sustenta su dicho en que estuvo incapacitado desde el pasado 12 de mayo del 2022 por COVID POSITIVO, y esta se extendió hasta el 20 de mayo de 2022.

Igualmente, arguye que, padeció de dolencia en todo el cuerpo, con: fiebre alta, tos constante, malestar general, a consecuencia del COVID, sin poder desplazarse o atender incluso sus necesidades primarias.

Concluye que, durante el tiempo de su incapacidad, prescribió el termino para descorrer traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado del demandado, situación que resulta adversa a los intereses de su poderdante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción procede en los siguientes casos:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado en la sentencia de la sala Laboral M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual señaló lo siguiente:

“...la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.

Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”.

En el mismo sentido, establece Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro lecciones de derecho procesal:

*“Es bueno observar que el concepto de enfermedad grave como causa de interrupción del proceso difiere mucho de lo que médicamente puede calificarse como tal. **Aquí la enfermedad grave es sólo una dificultad de salud que impide o estorba la realización de la actividad propia del ejercicio de la defensa**, como cuando el individuo padece una dolencia que no le deja caminar o hablar”*

Analizado el expediente, y la solicitud elevada por el apoderado, se tiene que el togado padeció de enfermedad que le impidió desarrollar su ejercicio profesional en debida forma, tal como lo demuestra la incapacidad médica allegada con la solicitud.

Suficiente es el anterior argumento para que el despacho decrete la interrupción del proceso, en aras de respetar el debido proceso y los derechos de la parte demandante, quien actúa por intermedio de su apoderado.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCION DEL PROCESO a partir de 12 mayo de 2022, hasta la fecha, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art 159 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el termino de ejecutoria, por secretaria dese traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, conforme el art 391 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALVARO TORRES ZAPATO
DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00881-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO : LOMELIN VIDAL VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00895-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER COMO NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, fechado 21 de octubre de 2021, y del auto del 04 de noviembre de 2021, el cual corrige el auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente al demandado **LOMELIN VIDAL VARGAS identificado con C.C. 83.028.484,** en virtud del escrito arrimado al proceso.

SEGUNDO. - Se hace remisión del respectivo traslado adjunto al presente auto y se contabilizaran los términos para pagar y excepcionar acorde con lo dispuesto por el artículo No. 301 del C.G.P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA
(REPARTO)**

E.S.D.

MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 363.106 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, mayor, vecino de Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.942.167, con todo respeto concurre ante su Despacho a fin de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **VIDAL VARGAS LOMELIN**, mayor y vecino de Neiva identificado con la C.C. N°. 83.028.484 y la señora **MARÍA ANGELICA ANDRADE ROJAS** mayor y vecina de Neiva identificada con la C.C. N°. 36.292.413, con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y contra de los demandados, por las sumas y conceptos que indicaré en el acápite de pretensiones, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los demandados **VIDAL VARGAS LOMELIN** y **MARÍA ANGELICA ANDRADE ROJAS**, firmaron y aceptaron el 04 de febrero de 2017 en Neiva, a favor de **BOLIVAR TRUJILLO**, un (01) título valor.

SEGUNDO: El título valor firmado y aceptado por la demandada corresponde a una letra de cambio por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE.**

TERCERO: El título valor antes mencionado debía ser cancelado por los demandados a favor del demandante el día 15 de febrero de 2019, es decir, venció en la mencionada fecha.

CUARTO: Los demandados hasta la fecha no han cancelado parcial ni totalmente el capital ni los respectivos intereses generados.

Centro Comercial Metropolitano, Torre C - Oficina 242

Telefono: (8) 57 6180 - Cel: 313 895 0985 - Neiva (H).

Mail: maycolrodriguezsanchez@gmail.com

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

QUINTO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

SEXTO: El señor **BOLIVAR TRUJILLO**, me ha conferido poder para actuar, por lo tanto me encuentro facultado para iniciar la presente acción.

P R E T E N S I O N E S

Comedidamente solicito al señor Juez, libre a favor del demandante y contra de la demandada, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00.) M/CTE.**, representados en Una (01) letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2019.

SEGUNDA: Por los intereses durante el plazo generados y causados desde el 04 de febrero de 2017 (fecha de creación) y hasta el 15 de febrero de 2019 (fecha de vencimiento), conforme a la tasa de interés corriente permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 16 de febrero de 2019, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTA: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículos 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículos 422, 424,

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

430, 431, 440, 588, 599 y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía que no excede de cuarenta (40) SMLMV, es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba Un (01) Título Valor (Letra de Cambio) relacionada en los hechos de la demanda y que se adjunta en original.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- Original del título valor relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder original otorgado por BOLIVAR TRUJILLO al suscrito abogado.
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio.
- Por separado solicitud de medidas cautelares.

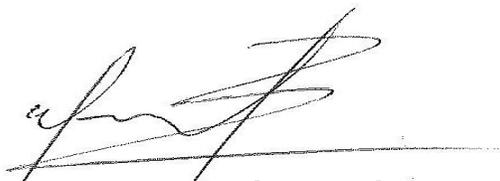
MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

NOTIFICACIONES

- Los demandados **VIDAL VARGAS LOMELIN** y **MARÍA ANGELICA ANDRADE ROJAS** reciben notificaciones en la Carrera 5 N°. 3 -82 del Municipio de Pitalito H., se desconoce número de celular y correo electrónico.
- El demandante recibe notificación en la Calle 47 No. 20 – 10, de la ciudad de Neiva (H), al número de celular 315 896 51 70 y no posee correo electrónico.
- El suscrito la recibe en la secretaria del Juzgado o en la Oficina 242 Torre C del Centro Comercial Metropolitano de Neiva (H), celular 313 895 0985, correo electrónico: maycolrodriguezsanchez@gmail.com.

Atentamente,



MAYCOL A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva
T. P. No. 363.106 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)**

E.S.D.

BOLIVAR TRUJILLO, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C.C. No. 4.942.167, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H), y T. P. No. 363.106 del C. S. J., con el fin de que inicie y adelante hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **VIDAL VARGAS LOMELIN**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la C.C. No. 83.028.484, y la señora **MARIA ANGELICA ANDRADE ROJAS**, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.292.413; con el fin de que se obtenga el pago de un (01) título valor, representado en una letra de cambio por valor de \$25.000.000.00, con fecha creación el 04 de febrero de 2017 y vencimiento el día 15 de febrero de 2019, que hasta la fecha no me ha sido cancelada ni en cuanto a su capital ni los respectivos intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir y cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso, solicitar práctica de medidas cautelares y su levantamiento, interponer recursos, y todas las demás necesarias para la culminación satisfactoria del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

BOLIVAR TRUJILLO

C.C. No. 4.942.167 de Oporapa (H)

ACEPTO:

MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H)

T. P. No. 363.106 del C.S.J.

Córrreo electrónico: maycolrodriguezsanchez@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5953247

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: BOLIVAR TRUJILLO , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4942167, presentó el documento dirigido a JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md76rkgme2
23/09/2021 - 10:31:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md76rkgme2

Acta 4

No. POR \$ 25.000.000

A favor: BOLIVAR TEJILLO

A cargo: VIDAL VARGAS L.

A pagar: _____

Fecha: _____

Dir. Deudor: _____

ACEPTADA

No.

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

Por \$

Señor Vidal Vargas L. Ymarín A. Andrade 15

De febrero 19 Se servirá usted pagar solidariamente en:

a la orden de: *Reyna*

La suma de: *Venticinco millones de pesos*

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aval de rechazo.

Ciudad: _____ Fecha: *04-02-19* Su S.S. _____



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

ISOLSER-INMOBILIARIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S & S

Fecha expedición: 2021/03/25 - 11:47:27 **** Recibo No. S000919762 **** Num. Operación. 01-ATRUJILL-20210325-0032

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN j5Azvk8cSA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ISOLSER-INMOBILIARIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S & S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOMICILIO : PITALITO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 340137

FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2020

ACTIVO VINCULADO : 1,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : PJ CEN CEN

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 41551 - PITALITO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3133116795

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3184868315

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mariaangelicaandraderojas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : Prestación de lo relacionado a servicios inmobiliarios, financieros y en general servicios basicos y generales

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6612 - CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS

OTRAS ACTIVIDADES : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** ANDRADE ROJAS MARIA ANGELICA

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 36292413

NIT : 36292413-1

MATRÍCULA : 340505

FECHA DE MATRÍCULA : 20200609

FECHA DE RENOVACION : 20200609

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA



Cámara de Comercio
del Huila

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
ISOLSER-INMOBILIARIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S & S**

Fecha expedición: 2021/03/25 - 11:47:28 **** Recibo No. S000919762 **** Num. Operación. 01-ATRUJILL-20210325-0032

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN J5Azvk8cSA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación J5Azvk8cSA

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO: VIDAL VARGAS LOMELIN
MARÍA ANGELICA ANDRADE ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00895-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **BOLIVAR TRUJILLO Identificada con C.C. No. 4.942.167**, en contra de los demandados **VIDAL VARGAS LOMELIN identificado con C.C. No. 83.028.484 y MARIA ANGELICA ANDRADE ROJAS identificada con C.C. No. 36.292.413** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo suscrita el 04 de febrero de 2014, aceptada por **VIDAL VARGAS LOMELIN identificado con C.C. No. 83.028.484 y MARIA ANGELICA ANDRADE ROJAS identificada con C.C. No. 36.292.413**, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

b.- El Despacho se abstiene de librar orden de pago por lo pretendido como concepto de interés corriente, toda vez que dicho concepto no fue plasmado taxativamente en el espacio definido para tal fin en el cuerpo del título valor.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El demandado podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al/la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número y tarjeta profesional 363.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 22 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 066, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO : LOMELIN VIDAL VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00895-00

El Despacho a la luz del art. 286 del C.G.P., procede de oficio a corregir un error meramente escritural, toda vez que en auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, errónea e involuntariamente se consignó el día 04 de febrero de 2014 como fecha en la cual se suscribió el título valor base de la ejecución, cuando en realidad, como lo menciona la parte actora, se avizora que el día en la cual se suscribió el mentado título valor, fue el día 04 de febrero de 2017.

Por otro lado, señala el peticionario indica que debe librarse orden de pago por el concepto solicitado como interés corriente, contrario a lo decidido por el Despacho, teniendo en cuenta lo referido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Al respecto, refiere el artículo 884 del Código de Comercio refiere:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...).”

Sobre lo aplicable a las operaciones entre particulares, indica el numeral 3° del artículo 20 ibídem, que son actos mercantiles para todo efecto legal:

“El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.”

En ese orden de ideas, le asiste razón al solicitante, al advertir que es factible librar orden de pago por los intereses de plazo que no fueron pactados en el cuerpo del título presentado para su cobro por la vía ejecutiva, por ende, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error en la fecha de creación del título valor presentado como base de la ejecución consignada el literal (a) del numeral 1° del mandamiento de pago fechado 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el día en la cual se suscribió el mentado título valor, fue el día **04 de febrero de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal (b) del numeral 1° del auto que libra mandamiento de pago fechado 21 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“b.- Por los intereses de plazo generados y causados desde el día 04 de febrero de 2017 y el 15 de febrero de 2019, liquidados a la tasa bancaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

corriente máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

TERCERO: Esta providencia hace parte integral del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 21 de octubre de 2021.

Cúmplase,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JDM.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ
DEMANDADA: ANGÉLICA MARÍA VARGAS ORTEGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00923-00

Vista la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora, el despacho DISPONE **REQUERIR** SALUD TOTAL EPS, para que se sirva suministrar información a este juzgado, el lugar de domicilio y el correo electrónico de la demandada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS ORTEGA**, identificada con la C.C. No. 1.117.490.863.

Lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso: “El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que se encuentren con bases de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado”.

Por **Secretaría** ofíciase, haciéndole saber que para el cumplimiento de lo solicitado se le concede un término de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG
OFICIO 1436

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 09 de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00945-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.¹

ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 14 de octubre de 2021 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 18 de noviembre de 2021 se admitió la demanda (fs. 1918 y ss C1²E) el cual fue notificado al demandado por aviso el 03 de mayo 2022 (f. 1921 vto).

La demandada, dejó vencer en silencio los términos que tenía para contestar la demanda y proponer excepciones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo?

¹ Sentencia del 09 de abril de 2018, Corte Suprema de Justicia Mp Aroldo Wilson Quiroz

² La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada. En similar sentido se pronunció el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, (Proceso 11001319900120602106 03. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora) al proferir el pasado 18 de junio sentencia anticipada. Cfr.: CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, Abr. 09/18, M. P. Aroldo Wilson Quiroz.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para ordenar la reivindicación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Como asunto previo, debe aclararse que, no se decretarán las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitados por la parte demandante, ya que, considera el despacho que con las documentales aportadas en el escrito introductorio, es suficiente para tener claridad sobre el asunto y tomar la decisión que corresponde.

El proceso reivindicatorio tiene, pues, como finalidad específica y esencial, reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión, acción que contempla el artículo 946 del código civil.

Al respecto señala el artículo 946 del código civil colombiano:

«La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»

El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada. Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

«Titular de la acción. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.»

La acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

«Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»

Es menester tener en cuenta que, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- Que esté siendo poseído por el demandado.
- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se debe decir que, el señor MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA, demostró ser el dueño de los bienes inmuebles Apartamento 101; Garaje 66 y depósito D-10, del Edificio Toma Real, de acuerdo con los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda.

Sobre los requisitos 2 y 3, para la reivindicación, el demandante en el escrito introductorio afirmó:

"11. Por parte de este apoderado judicial trató por todos los medios buscar acercamientos con el señor WILLINGTON HERNANDO REY con el fin de obtener el saneamiento de la situación, con el único fin de lograr un beneficio para las dos partes, sin que fuera posible ningún arreglo con éste, quien solo aduce ser el propietario sin ostentar título alguno que lo acredite como tal, situación que se prolongó hasta cuando ocurrió su deceso para el 25 de junio de 2021, tal como se acredita con el certificado de defunción que se anexa.

12. Ocurrido el deceso de éste, ahora se me informa que el apartamento lo está usufructuando la demandada, quien solo aduce es la propietaria por cuanto convivía con WILLINGTON HERNANDO REY, siendo mi poderdante el que paga la cuota mensual y la demandada, con quien no se ha celebrado ninguna negociación, recoge los frutos del arrendamiento mensual. Por tanto, mi procurado se encuentra privado de la posesión material del inmueble, titulándose hoy en día como única dueña, e irónicamente afirmando que le corresponde al titular del crédito el pago de las cuotas hipotecarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho que la demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, se hace aplicable la sanción de que trata el artículo 97 del código general del proceso: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."** Negrillas y subrayas fuera de texto.

Es así como, puede afirmar este despacho que se presume como cierto el hecho de que la señora MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, es quien actualmente posee los bienes inmuebles objeto de litigio.

En este punto, es necesario establecer que, si bien el demandante confesó que sostuvo contrato de compra venta verbal con el señor WILLINGTON HERNANDO REY, compañero permanente de la hoy demandada MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO, el señor WILLINGTON falleció y la señora Maria del Mar no hizo parte de tal negociación.

A propósito de lo anterior, se trae a colación la sentencia SC10825-2016 de la honorable corte Suprema de Justicia Mp LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que, en un caso muy parecido, estableció lo siguiente:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

“[L]a restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato».

Ahora, la mera circunstancia de que Tatiana Devis Uribe, promitente compradora, «(...) para la fecha de tal convenio (...) [fue]ra cónyuge del señor Herrera Borrero», carece, in radice, de toda fundabilidad para afirmar, como con evidente dislate lo sostuvo el Sentenciador, que la posesión del opositor surgía de la promesa.

Por un lado, cual viene de verse, en ese pacto a la aludida cónyuge en todo caso no le fue entregada la posesión sobre las cosas. De otro, **el señalado vínculo marital no tiene, por sí solo, la menor virtualidad de alterar el principio de la relatividad de los contratos**; esto, para el caso de que se admitiera, en gracia de insalvable discusión, que a la cónyuge sí le fue entregada la posesión de las propiedades en ejecución de una obligación contraída por la promitente vendedora en la promesa de venta.

Ni siquiera en el supuesto de aceptar, que no se admite, una posesión negocial de la futura compradora, podría considerarse al opositor poseedor contractual, pues, en tal hipótesis, una eventual entrega de la posesión de esa manera, solo surtiría efectos entre los contratantes, sin que la generación de esas consecuencias se extienda al demandado, por el solo hecho de que en alguna época fue el consorte de quien así hubiese recibido la posesión.

Por imperio del artículo 1602 del Código Civil, el citado contrato, aun en presencia de la aludida particular circunstancia, es ley únicamente entre las partes, no con relación a quienes no lo son, como respecto del accionado; de suerte que cuanto con base en él hubiesen estipulado las pactantes de la posesión, en nada aprovecharía al demandado, en su condición de tercero.
Subrayas y negrillas fuera de texto.

Ahora bien, respecto al requisito número 4, se tiene que en el presente caso se pretenden reivindicar los bienes, apartamento 101; Garaje 66 y deposito D-10, del Edificio Toma Real con números de matrícula inmobiliaria 200-172955; 200-172865 y 200-172897, bienes ciertos y plenamente identificados.

Por último, tenemos que igualmente se cumple con el último presupuesto, ya que el título de propiedad exhibido por el demandante, consta desde el 14 de agosto de 2013, y la posesión de la demandada se entiende ejercida desde el día 25 de junio de 2021, fecha en la que falleció el señor WILLINGTON HERNANDO REY.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1) **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA**, los inmuebles, apartamento No 101, Garaje 66 y deposito D-10, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 200-172955; 200-172865 y 200-172897, ubicado en Avenida la Toma Nro. 8-60 y 8-68 y 8-72 en el municipio de Neiva, con un área de 32.41 Mts y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: En línea recta 4.48 metros con andén común del edificio, muro común y ventanas de por medio; Por el Oriente: En línea quebrada de 2.20 metros, 0.43 metros, 0.55 metros, 0.43 metros, 4.37 metros con apartamento 102 y ducto, muro común de por medio; Por el Sur: En línea recta de 4.48 metros con zona común de acceso, muro común, ventanas y puerta de acceso de por medio; Por el Occidente: En línea quebrada de 1.38 metros, 0.15 metros, 5.20 metros, 0.15 metros y 0.54 metros, con locales Nos 01, 02 y 03, columnas y muros comunes de por medio; Por el Cenit: Con placa que lo separa del segundo piso; Por el Nadir: Con placa que lo separa del sótano; coeficiente de propiedad 0.5596%.
- 2) **ORDENAR** que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**, a restituir el inmueble objeto de litigio y ya descrito anteriormente, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA**.
- 3) Que el demandante **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA** no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, por ser la demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO** poseedora de mala fe.
- 4) Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.
- 5) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
- 6) Que esta sentencia se inscriba en los folios de Matrícula Inmobiliaria No 200-172955; 200-172865 y 200-172897, en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 7) Que se condene a la demandada **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO** en costas del proceso. Como agencias en derecho tásense en la suma de \$500.000.00.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00947-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de las partes, la respuesta rendida por la PSCICOLANEWYORK.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



NIT. 800.251.710-1

Rivera, 19 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Palacio de Justicia
Neiva-Huila

REF: Respuesta a Oficio No.2422 de fecha 04 de noviembre de 2021 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7 contra DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS C.C.1.081.182.545 RAD: No.41001-40-89-005-2021-00947-00

Damos respuesta al Oficio de la referencia, recibido el 18 de mayo del año en curso, por medio del presente escrito informamos a este despacho, que, no es procedente realizar la retención de salarios, debido a que, el señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS**, identificado con cédula No.1.081.182.545 de Villavieja se desvinculó de nuestra empresa **el 23 de febrero de 2021**, todos los salarios y prestaciones sociales ya fueron pagadas.

Por lo anterior, a la fecha el señor en mención no tiene ningún vínculo laboral con nuestra empresa.

Anexos:

- Copia de la liquidación de prestaciones sociales
- Copia planilla ultimo pago de seguridad social

Cualquier inquietud o requerimiento estaremos prestos a atenderlo.

Atentamente,

MAGDA VIBIANA TRUJILLO CUMBE NIT. 800.251.710-1

Jefe/Gestión Humana
gestionhumana@piscicolanewyork.com



COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL (C.I.)
PISCICOLA NEWYORK S.A.



Liquidacion De Contrato
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
(C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A.
800.251.710-1

Fecha: 2/23/2021 10:40:19 AM
Usuario: MMonroy
Reporte: NOM701

Empleado: 1081182545 **SANCHEZ VANEGAS DIEGO** Identif. 1081182545
Sucursal: 03 **ANDRES**
Centro De Costo: A9 **BERLIN**
Regimen Cesantías: LEY 50 DE 1.990 **Producción**
Tipo de Contrato: TERMINO INDEFINIDO **No.Cont:** 3348
Ultimo Cargo: OPERARIO DE PISCICULTURA **Pensión:** 104 COLFONDOS
Causa Terminación Contrato: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA **Salud:** 222 COMFAMILIAR HUILA
Fecha Ingreso: 3/19/2018 **Fecha Retiro:** 23/02/2021
Dias Totales: 1,055 **Dias Licencia:** 0 **Dias Netos:** 1,055
Ultimo Sueldo: 908,526

Base Cesantías: 1,365,694
Base Prima: 1,365,694
Base Vacaciones: 1,158,122

Salario	Transpor	H Extras	Comision	Val Fijos	Val varia
908,526	86,368	102,852	0	0	267,948
908,526	86,368	102,852	0	0	267,948
908,526	0	210,148	0	0	39,448

CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	DEVENGADOS	DEDUCIDOS	NETO A PAGAR
001050	Salario..	8.00	242,274	0	0
001070	Descanso compensatorio	6.00	181,705	0	0
001146	Vacaciones en Liq de Contrato	28.96	1,117,974	0	0
001300	Auxilio de Transporte	8.00	28,388	0	0
001500	Prima de Servicios	53.00	201,061	0	0
001560	Cesantías	53.00	201,061	0	0
001565	Intereses Sobre Cesantías	53.00	3,552	0	0
001600	Indemnización	68.61	2,658,839	0	0
002205	Salud Empleado	8.00	0	16,959	0
002210	Pensión Empleado	8.00	0	16,959	0
202503	Libranza Banco Davivienda	36.00	0	46,000	0
202503	Libranza Banco Davivienda	99.00	0	154,000	0
999901	Neto a Pagar	0.00	0	0	4,400,936
TOTALES:			4,634,854	233,918	4,400,936

SON :CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CVS M/CTE.

CONSTANCIA DE RECIBO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN

YO, SANCHEZ VANEGAS DIEGO ANDRES identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro que he recibido a satisfacción de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A. la cantidad de \$4,400,936.00 que corresponde al saldo total del sueldo y de las prestaciones sociales que devengué en esta institución hasta la fecha. Así mismo hago constar que con el pago anteriormente mencionado, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (C.I.) PISCICOLA NEWYORK S.A. ha quedado totalmente a paz y salvo para conmigo por concepto de sueldos, cesantías, subsidio de transporte, intereses, vacaciones, prima de servicios, horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, descansos, compensatorios, indemnizaciones y en general por todo concepto emanado de la relación laboral.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE _____ A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____

Elaboró:

Revisó:

Recibido por:

= DIEGO A SANCHEZ
 1081182545

Se certifica que C.I PISCICOLA NEW YORK SA identificado(a) con NI 800251710 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS identificado(a) con CC 1081182545

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Dias	Novedades														TBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp				vct	irf	vip
9417127590	912041045	E	2021-03-03	EPS	CCFC24	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	13		X							X								\$812,087	4%	\$32,500	
9417127590	912041045	E	2021-03-03	EPS	CCFC24	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	10										X								\$302,842	4%	\$12,200
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	13		X							X									\$812,087	16%	\$130,000
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	10									X									\$302,842	16%	\$48,500
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-02	13		X							X									\$812,087		\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-02	10									X									\$302,842		\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-02	13		X							X									\$812,087		\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-02	10									X									\$302,842		\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-02	13		X							X									\$0	0%	\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-02	10									X									\$0	0%	\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-02	13		X							X									\$0	0%	\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	AFP	231001	COLFONDOS	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-02	10									X									\$0	0%	\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	13		X							X									\$812,087	2.436%	\$19,800
9417127590	912041045	E	2021-03-03	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	10									X									\$302,842	0%	\$0
9417127590	912041045	E	2021-03-03	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	13		X							X									\$1,930,061	4%	\$77,300
9417127590	912041045	E	2021-03-03	CCF	CCF32	COMFAMILIAR HUILA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-02	10									X									\$302,842	0%	\$0

Este certificado se expide el día 2022-05-19 a las 07:55.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de noviembre de 2021

Oficio No. 2422

Señor (es)
 PISICOLA NEW YORK
 Calle 8 No. 46 - 130
 Neiva

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7, contra DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS CC 1.081.182.545 Radicado No. 41001-40-89-005-2021-00947-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó "el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por DIEGO ANDRES SANCHEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.081.182.545 como empleado de PISICOLA NEW YORK."

Sírvase efectuar los descuentos respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C. G. P.

Proceda de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
 Secretaria. -

YEZS

Control de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 2086750537

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables.



servientrega

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 16 / 5 / 2022 16 : 16

Fecha Prog. Entrega: 17 / 5 / 2022



CÓDIGO SER: SER105358 / SER105358
KR 5 5 A 2 OF 401

GUIA No. 2086750537

REMITENTE

E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

Teléfono: 8723802 D.I./NIT: 900456598 Cod. Postal: 410010313
Cd.: NEIVA Dpto.: HUILA
País: COLOMBIA email: EDWINTELLEZ24@HOTMAIL.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
-----------------------------	--------------------	------------------

1	2	3	1	2	3			
---	---	---	Desconocido	1	/	/	/	---
---	---	---	Refusado	2	/	/	/	---
---	---	---	No reside					---
---	---	---	No reclamado	3	/	/	/	---
---	---	---	Dirección errada					---
---	---	---	Otro (indicar cual)					---

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
[Handwritten signature]
18/05/22

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO, D.I.)

GUIA No. 2086750537



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	NVA	AVISOS JUDICIALES	
	50	PZ: 1	
	CIUDAD: NEIVA		
	HUILA	F.P.: CREDITO	
NORMAL	M.T.: TERRESTRE		
KILOMETRO 15 VIA AL SUR - VEREDA RIO FRIO -			
Nombre: PISCICOLA NEW YORK SA			
Teléfono: 8664451			
País: COLOMBIA D.I./NIT:			
email: EDWINTELLEZ24@HOTMAIL.COM Cód. Postal: 410001			
Dice Contener: OFICIO 2422 DIEGO ANDRES SANCHEZ			
Obs. para Entrega:			
Vr. Declarado:		\$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:		\$ 13,400.00 Peso (vol): 0 Peso (ka): 1	
Vr. Sobreflete:		\$ 100.00 No. Remisión:	
Vr. Total:		\$ 8,140.00 No. Sobreporte:	
Quién Entrega:			

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

DESTINATARIO
GESTIÓN JUDICIAL

Ministerio de Transporte Licencia No. 805 de Marzo 5/2011 MINITC Licencia No. 1776 de Sept. 17/2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADOS: ROBINSON QUINTERO PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00961-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, identificado con C.C. No. 93.083.208 en contra de los señores **ROBINSON QUINTERO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 7.729.401 y **OMAIRA ALEJANDRA BARRAGAN CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.244.389, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET
DEMANDADOS: JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ QUIROGA y DAYANA ALEJANDRA POVEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01011-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada en debida forma, como quiera que, si bien allega constancia de notificación personal y afirma haberla tramitado conforme a los preceptos del decreto 806 de 2022, las mismas no cumplen los requisitos de dicha normatividad como quiera que ésta debe efectuarse de forma electrónica y conforme a la certificación expedida por la empresa de correos SURENVÍOS, la notificación se envió a la dirección física de los demandados, es decir, conforme a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, adolece del trámite de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO: SAMIR TIMANA BOLAÑOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01051-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá, por medio del cual devuelve el Despacho Comisorio, el despacho DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el citado documento, al cual tendrá acceso ingresando al siguiente link https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fpersonal%2Fjprmpalaalbania_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEq4LS2mwb5pHpx9mZmeUU4UBAczTLHfxwhjHNJ67zRMnRA%3Fe%3Dus2ekr&data=05%7C01%7Ccml08nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C782f198b9c324b75a58e08da38d0e706%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637884767119091508%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=EEhDtUJz4au%2F%2Fmenvel6zO39ZKAOMgNyly8SpKu%2FudQ%3D&reserved=0

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-01066-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. **800.037.800-8**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.282.010 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden, **el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS se notifica del proceso ejecutivo de la referencia, a través de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin evidenciar causal de nulidad observada en el presente proceso, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.282.010**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$969.509**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
DEMANDADOS: LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON y YAIRA LOPEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01096-00

Teniendo en cuenta el escrito en precedencia, allegado al correo electrónico institucional por la señora YAIRA LÓPEZ, quien pide información acerca de la providencia que le fue allegada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **YAIRA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.166.934 del Auto de Mandamiento de Pago del 13 de enero de 2022. Por **Secretaría** remítase copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico indicado por la demandada y contabilícense los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
Abogado

SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA
(REPARTO)
E.S.D.

Ref. Instaurar demanda ejecutiva de mínima cuantía.

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta de Profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON C.C. 79.967.205 Y YAIRA LOPEZ GARZON C.C. 53.166.934**, mayores y vecinos de Bogotá D.C., para que se libre a favor del suscrito y en contra de los ejecutados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

1. HECHOS

PRIMERO: Los Señores **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZON**, suscribieron en favor del suscrito el siguiente título valor representado así:

1. **Letra de Cambio No.01**, por valor Capital de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00).
2. **Letra de Cambio No.01, INTERESES DE MORA**, se pactó la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, es decir, el día 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PAGOS PARCIALES. La parte ejecutada, ha realizado abonos a la obligación, adeudando al momento de presentación de la demanda, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)**.

TERCERO: El plazo se encuentra vencido y los ejecutados no han cancelado ni el capital, ni los intereses y por lo tanto es una obligación actual, clara, expresa, y exigible de cobrar.

2. PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a favor del suscrito, por las siguientes sumas:

1. **CAPITAL:**
 - **Letra de Cambio No.01**, por valor Capital de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)**.
2. **INTERESES:**
 - **Letra de Cambio No.01, INTERESES DE MORA** desde el 03 de febrero de 2020 fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. **LAS COSTAS DEL PROCESO.**

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No.6-27, Oficina 1106
Celular: 3162870763
Mail: camilo16-1@hotmail.com

ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
Abogado

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias

4. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

5. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP y por la cuantía, la cual estimo en **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.200.000.00)**.

6. PRUEBAS

Ruego tener como prueba Documental el siguiente:

- El titulo valor referido.

7. ANEXOS

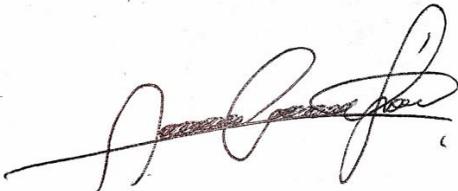
El documento relacionado en el acápite de pruebas y escrito de medidas cautelares.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 13 No.6 A – 16 Sur de la ciudad de Neiva. Correo: camilo16-1@hotmail.com. Celular: 3162870763.

Los ejecutados **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZON**, en la calle 93 A sur No. 8 C - 05 de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento se desconoce los correos electrónicos de los ejecutados de la referencia.

Cordialmente,



ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
C.C. 1.075.284.775 de Neiva
T.P. 356.964 del C.S. de la J.

Neiva, Edificio Banco Agrario – Calle 7 No.6-27, Oficina 1106
Celular: 3162870763
Mail: camilo16-1@hotmail.com

No. de cambio: 16720530
 Ciudad: Neiva
 Fecha: 18 de marzo de 2021
 Valor: 3'166'934
 Céd. No. 33166934
 Céd. No. 33166934

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO Valor 3'000.000 =

No. Ciudad: **Neiva** Fecha: **18 de marzo de 2021**

Señor(es): **Luis orlando Gomez**
Xaira Iolez Garzon Día: **02** Mes: **02** Año: **2020**

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en **Neiva** por el
 Vireo de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago
 a la orden de: **Andrés camilo Serrato A.**

La cantidad de **Tres millones de pesos** Pesos m/le/dm/s
 Intereses durante el plazo del **2%** y de mora a las tas: **no autorizada**

Firma	TELEFONO	DIRECCION ACEPTANTES	ACCION	
GRADOS			DIRECCION	
2			TELEFONO	

HUELLA DACTILAR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
DEMANDADO : LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01096-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del Señor **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.284.775**, en contra de los demandados Señores **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.967.205 Y 53.166.934**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$1.200.000.00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio No. 01, que se trae como base de recaudo, que debió ser cancelada el 2 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 3 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

3.- El (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **LUIS ORLANDO GOMEZ GALEON Y YAIRA LOPEZ GARZÓN**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

5.- TÉNGASE al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADOS: ANA SOCORRO ROMERO FLOREZ, INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01111-00

Vista la comunicación que antecede, por medio de la cual, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Putumayo, confirma el registro del embargo del automotor de placas **VRN-39E**, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCION del vehículo MOTOCICLETA distinguido con número de placa **VRN-39E**, marca AKT, Modelo 2019, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL PUTUMAYO-Mocoa, denunciada como de propiedad de **INGRY ALEXANDRA DÍAZ TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.123.330.683**.

Por **Secretaría**, LIBRESE oficio al Grupo Automotores de la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA PERDOMO
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01139-00

En atención a los oficios 2769 y 2770 del 07 de diciembre de 2021, por medio de cual se comunica la medida cautelar decretada en oportunidad, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, Gestione, Realice e Informe lo relativo al trámite de la medida cautelar decretada, so pena de desistir tácitamente de esta conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA PERDOMO
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01139-00

De cara a la petición de la parte demandante, el Despacho tendrá por lugar de notificaciones de MARLON DAVID HOYOS PINEDA la carrera 9 número 8-17 en Palermo – Huila.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO BAUTISTA POLANIA
DEMANDADA: JAIR REYES QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00129-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, una vez corregidos los datos del demandado consignados en el Aplicativo Siglo XXI, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADA: DORA PATRICIA CORTES SOLANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00164-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, una vez corregidos los datos del demandado consignados en el Aplicativo Siglo XXI, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA